



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 2875/2013-CR



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 822 LEY SOBRE
EL DERECHO DE AUTOR**

Los congresistas miembros de diversas bancadas, a iniciativa del congresista **YONHY LESCANO ANCIETA**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente **iniciativa legislativa multipartidaria** :

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822 LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 146 al 167 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Modifíquense los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 del Título IX sobre La Gestión Colectiva, del Decreto Legislativo N° 822, Ley Sobre el Derecho de Autor, cuyos nuevos textos son los siguientes :

TITULO IX

DE LA GESTION COLECTIVA

“Artículo 146.- Sociedades de gestión colectiva

Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas **permanentemente** a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley.

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función. **Están prohibidas de realizar cualquier otra actividad, que no sea la defensa de los derechos**



Congreso de la República

patrimoniales de sus asociados. Sus directivos, mientras ejerzan sus cargos, no pueden crear empresas o sociedades de ninguna clase, sea directamente o a través de familiares o terceros.

“Artículo 147.- Poder expreso para ejercer defensa y administración de derechos

Las sociedades de gestión colectiva sólo podrán ejercer la defensa de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, o la administración de estos derechos y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos, arbitrales y judiciales, únicamente si el titular de tales derechos les otorga el poder correspondiente de manera expresa a través de un instrumento público. Tratándose de titulares no domiciliados, los poderes seguirán el trámite según la legislación de la materia.

Las sociedades deberán tener a disposición de **sus asociados**, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias de dichas asociaciones. **Cualquier forma de consulta de estas bases de datos es gratuita para los asociados.**”

“Artículo 148.- Autorización de Indecopi y revocatoria de autorización

La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, **autorizará** mediante resolución motivada, a las entidades de la gestión colectiva, **que** se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones, **necesitando dicho representación del poder expreso a que se refiere el artículo 147.**

La resolución por la cual se conceda o deniegue la autorización, deberá publicarse en la separata de normas legales del Diario Oficial "El Peruano".

Indecopi puede revocar provisionalmente en cualquier momento la autorización concedida a una sociedad de gestión colectiva mediante resolución motivada, si encuentra graves indicios o pruebas de irregularidades en la gestión. En este caso, ordena también la suspensión preventiva inmediata en sus funciones de los órganos directivos y de quienes los conforman, y nombra una comisión interventora, hasta la conclusión total del procedimiento sancionador.



Congreso de la República

“Artículo 149.- Autorización de funcionamiento y renovación

Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, **o la renueve**, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.
- b. **Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en esta Ley, y en otras leyes especiales, y que sus modificaciones posteriores no desnaturalicen o violen la presente Ley.**
- c. Que tengan como **único** objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos, **previo poder expreso otorgado por cada asociado.**
- d. **Que aporten todos los datos e información que les sea requerida por la Oficina de Derechos de Autor en cualquier momento, y que esta información resulte veraz y comprobable.**
- e. **Que sus directivos o principales ejecutivos no tengan conflictos de intereses directos o indirectos con la sociedad de gestión colectiva por ser socios, asociados, miembros, asesores o tener cualquier relación relevante con otras sociedades o empresas de cualquier naturaleza.”**

“Artículo 150.- Elementos de juicio para la autorización o renovación

Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

- a. El número de titulares **que haya otorgado poder expreso** para la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada; **así como las eventuales denuncias de estos por administración deficiente o irregular.**
- b. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos durante el último año.
- c. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.
- d. **La conformidad de los estatutos, y de sus modificaciones, respecto de la presente Ley;** y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.



Congreso de la República

e. La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior. “

“Artículo 151.- Contenido mínimo de los estatutos

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

a. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

b. El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados **por poder expreso del titular**, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.

c. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión. **Estas clases serán determinadas por el Reglamento de la presente Ley. Se prohíbe crear otras clases de titulares distintas a las establecidas por el Reglamento.**

d. Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, **el cual tiene el carácter de voluntario para el titular, sea asociado o no asociado. Queda prohibido establecer en los estatutos que los titulares asociados o no asociados están obligados a firmar el contrato de adhesión.**

e. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece.

Sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos.

f. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto.

g. Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.



Congreso de la República

- h. El patrimonio inicial y los recursos previstos.
- i. Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
- j. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
- k. Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas.
- l. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.”

“Artículo 152.- Órganos de la sociedad y períodos máximos de gestión.

La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. El Consejo Directivo designa al Director General, quién es el representante legal de la sociedad.

Los miembros del Consejo Directivo, y del Comité de Vigilancia sólo pueden ser elegidos para estos órganos, por un máximo de dos períodos, sin reelección inmediata, siendo cada período de un máximo de dos años de duración. El Director General, Director Ejecutivo o cualquier cargo similar, sólo puede ser designado y ejercer estos cargos por un máximo de tres años. Cumplidos sus períodos máximos legales, todos estos directivos por elección o designación, no pueden ser designados en ningún cargo directivo, gerencial, administrativo, de asesoría o de consultoría, de la sociedad de gestión colectiva, bajo sanción de destitución inmediata por parte de Indecopi, sin perjuicio de las demás responsabilidades de ley.”

“Artículo 153.- Obligaciones de las sociedades de gestión colectiva.

Las entidades de gestión están obligadas a:

- a. Registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva, estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación **incluyendo todos los ingresos que tenga de cualquier fuente**, y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones



Congreso de la República

de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales **auditados**, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación.

b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada **expresamente** por titulares peruanos o residentes en el Perú, **sólo si se formaliza con el otorgamiento de un poder por instrumento público por parte del titular**, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición.

c. Aceptar la administración solicitada **mediante poder expreso por instrumento público, con sujeción a la presente Ley**, y a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos. El contrato de adhesión a la sociedad sólo será de mandato, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración será de **dos años, renovables sucesivamente cada dos años si es que el titular lo autoriza expresamente, quien tendrá el derecho de reducir estos plazos a su conveniencia.**

d. Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, pudiendo establecer un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, y que guarden proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos administre la entidad. En materia relativa a la suspensión de los derechos sociales, el régimen de votación será igualitario.

e. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión **serán reguladas por la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, debiendo ser** razonables y equitativas, las cuales determinarán la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o



Congreso de la República

no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley, y podrán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.

f. Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor.

g. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa establecida, la concesión de licencias no exclusivas para el uso de su repertorio, en la medida en que hayan sido facultadas **expresamente** para ello por los titulares del respectivo derecho o sus representantes, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas. **En ningún caso se puede cobrar remuneraciones a los titulares por el uso que hagan estos de sus propios derechos reconocidos por esta Ley, sean o no derechos administrados.**

i. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión.

j. Aprobar su presupuesto de ingresos y egresos por parte de su Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año. Los gastos administrativos **y de gestión** no podrán exceder **del tres por ciento (3%)** de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

Para satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva **podrán solicitar donaciones de los titulares.**



Congreso de la República

Queda prohibido el Consejo Directivo de autorizar los gastos que no estén contemplados inicialmente en el presupuesto anual, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad, el director general, y **el director ejecutivo** por las infracciones a éste artículo. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Oficina de Derechos de Autor sobre dicha irregularidad.

La sociedad está prohibida de realizar inversiones. Sólo podrá adquirir activos relevantes que mejoren su capacidad para defender los derechos de sus asociados reconocidos por la presente Ley, con la autorización previa y expresa de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.

k. Aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso. **La sociedad presenta su propuesta de distribución, a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, que la aprueba o desaprueba. Sólo se distribuye la recaudación cuando Indecopi la aprueba.**

l. Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.

m. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo.

n. Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Oficina de Derechos de Autor dentro de los cinco días de realizado, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.



Congreso de la República

o. Publicar el balance anual de la entidad en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea General.”

“Artículo 154.- Instrumentos de representación

Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras, **y de los titulares**, y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Oficina de Derechos de Autor.

La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.”

“Artículo 155.- Incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo

Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General **o Director Ejecutivo**.
- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o del Tribunal del Indecopi.
- f. **Ser accionista, socio, miembro, participacionista, asesor, consultor, y similares, de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones, u ONGs, que desarrollen actividades vinculadas directa o indirectamente a los derechos de autor o a su explotación económica.**”

“Artículo 156.- Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Vigilancia



Congreso de la República

Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Consejo Directivo o Director General.
- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.”
- f. **Ser accionista, socio, miembro, participacionista, asesor, consultor, y similares, de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones, u ONGs, que desarrollen actividades vinculadas directa o indirectamente a los derechos de autor o a su explotación económica.”**

“Artículo 157.- Incompatibilidades del Director General o Director Ejecutivo

El Director General **o Director Ejecutivo** tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a. Ser Director General, **o Director Ejecutivo**, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.
- b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.



Congreso de la República

d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.

e. **Ser accionista, socio, miembro, participacionista, asesor, consultor, y similares, de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones, u ONGs, que desarrollen actividades vinculadas directa o indirectamente a los derechos de autor o a su explotación económica.**

“Artículo 158.- Prohibición de contratar con parientes y allegados

La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de **cada uno de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Director General o del Director Ejecutivo.**”

“Artículo 159.- Prohibición de representación a empleados

Ningún empleado de la Sociedad podrá representar en las Asambleas Generales o Extraordinarias a un **titular asociado.**”

“Artículo 160.- Declaración jurada de directivos

Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, Director General, y **Director Ejecutivo** al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas”.

“Artículo 161.- Reparto equitativo adicional de fondos

Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, **y previo informe aprobatorio de la Oficina de Derechos de Autor de Indecopi,** las sumas mencionadas serán objeto de



Congreso de la República

una distribución **equitativa** adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, **teniendo preferencia los que recibieron menos.**”

“Artículo 162.- Prescripción a favor de los parientes

Prescriben a los cinco años en favor de los herederos o de los parientes consanguíneos, según la prelación señalada en el Código Civil, los montos devengados a favor de los socios de las sociedades colectivas y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto. “

“Artículo 163.- Aplicación abusiva de tarifas

Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa aprobada por Indecopi para una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente, podrá denunciar este hecho ante la Oficina de Derechos de Autor de la indicada entidad, la cual iniciará un procedimiento sancionador de oficio, y podrá, de ser el caso, emitir las medidas cautelares o correctivas correspondientes, mientras se tramita el fondo del asunto.”

“Artículo 164.- Atribuciones para decidir la autorización y para ejercer la fiscalización

A los efectos del régimen de autorización, fiscalización **y renovación** previsto en esta ley, la Oficina de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos, **soportes digitales, bases de datos** y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada, debiendo la sociedad de gestión colectiva asumir los gastos que ocasione la misma.”

“Artículo 165.- Exclusividad para imponer medidas y sanciones

La Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad **administrativa** competente que podrá imponer **medidas cautelares, correctivas** o sanciones a las sociedades de gestión **o a sus directivos** que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten



Congreso de la República

los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.”

Artículo 166.- Medidas cautelares, correctivas o sanciones

Las medidas cautelares, correctivas, o sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- a. Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, a costa de la infractora.
- b. Multa de hasta **300** U.I.T., de acuerdo a la gravedad de la falta.
- c. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una **Comisión Interventora**. **Esta suspensión puede darse en cualquier momento si es que la gravedad de la situación y los indicios o pruebas lo justifican**
- d. Cancelación de la autorización de funcionamiento.”

“Artículo 167.- Cancelación de autorización de funcionamiento

La sanción de cancelación del permiso de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva, solamente procederá en los casos siguientes:

- a. Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.
- b. Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.
- c. Si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.
- d. Si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia.

En cualquiera de los supuestos anteriores, deberá mediar un previo apercibimiento de la Oficina de Derechos de Autor, que fijará un plazo no mayor de tres meses para la subsanación o corrección correspondiente.

La revocación surtirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.



Congreso de la República

Procederá la cancelación temporal de la autorización de funcionamiento, como medida cautelar, si hay indicios graves o pruebas de que cualquiera de sus directivos con capacidad de disponer de los recursos de la sociedad, ha desviado estos fondos en provecho propio o de terceros, a actividades distintas a las propias de una sociedad de gestión colectiva según la presente Ley.”

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 168 y 169 del Decreto Legislativo 822.

Modifíquense los artículos 168 y 169 del Título X sobre La Función Administrativa del Estado, Capítulo I sobre La Oficina de Derecho de Autor, del Decreto Legislativo N° 822, Ley Sobre el Derecho de Autor, cuyos nuevos textos son los siguientes :

TITULO X

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA OFICINA DE DERECHOS DE AUTOR

“Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor

La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

Respecto de la fiscalización que realiza a las sociedades de gestión colectiva, tiene las facultades adicionales de poder suspender preventivamente en cualquier momento su autorización de funcionamiento, a cualquiera de sus directivos o a sus órganos directivos, cuando concurren indicios graves o pruebas de irregularidades en la administración de las mismas.”

“Artículo 169.- Atribuciones generales de Oficina de Derechos de Autor

La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley, y vigilar su cumplimiento.
- b. Desempeñar, como única autoridad competente, la función de autorización **o renovación de autorización** de las entidades de gestión colectiva, y de ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley.
- c. Presentar, **obligatoriamente** denuncia penal, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito.
- d. Actuar como mediador, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.
- e. Emitir informe técnico sobre los procedimientos penales que se ventilen por los delitos contra el derecho de autor y derechos conexos.
- f. Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, estando obligados los usuarios a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida.
- g. Dictar medidas preventivas, **correctivas** o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.
- h. Establecer en los procedimientos sometidos a su competencia, las remuneraciones devengadas en favor de los titulares del derecho.
- i. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos



Congreso de la República

por esta ley, pudiendo coordinar al efecto con organismos nacionales o internacionales afines a la materia.

- j. Normar, conducir, ejecutar y evaluar las acciones requeridas para el cumplimiento de la legislación de derecho de autor y conexos y el funcionamiento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- k. Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultada para inscribir derechos y declarar su nulidad, cancelación o caducidad conforme al Reglamento pertinente.
- l. Llevar el registro de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta Ley, así como sus posteriores modificaciones.
- m. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de normas legales relativos a las materias de su competencia.
- n. Sistematizar la legislación relativa al Derecho de Autor y derechos conexos y proponer las disposiciones y normas que garanticen su constante perfeccionamiento y eficacia.
- o. Requerir la intervención de la Autoridad Política competente y el auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones.
- p. Promover la ejecución forzosa o cobranza coactiva de sus resoluciones.
- q. Proponer y coordinar los programas de cooperación nacional e internacional en el área de su competencia.
- r. Participar en eventos internacionales sobre derecho de autor y conexos.
- s. **Regular las tarifas que cobran las sociedades de gestión colectiva**
- t. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos”



Congreso de la República

Artículo 3°.- Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de los artículos del Decreto Legislativo 822 modificados por la presente Ley dentro de los sesenta días de publicada la misma.

Lima, 28 de octubre del 2013.



YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República

1

*Yesselin
BENITEZ*

[Signature]
MDO. POR VIAL C

[Signature]
P. Cantor

[Signature]
MANUEL MERINO DE LAMA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

2



MESIAS A. GUEVARA AMASIFUEN
Vocero Titular
Bancada Acción Popular - Frente Amplio

[Signature]
LEONARDO INGA VÁSQUEZ
Congresista De La República

[Signature]
R. Inga chi

[Signature]
U. MENDOZA
6

[Signature]
rosa maria u...
5



I. EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto Legislativo 822, Ley de Sobre el Derecho de Autor, data de noviembre de 1996, vale decir, tiene una vigencia de 17 años. Llama la atención, que el Indecopi, siendo la entidad que tiene la competencia exclusiva para atender los temas de defensa de los derechos de autor, no haya propuesto en tan largo horizonte de tiempo una reforma del indicado decreto legislativo, teniendo facultades para ello en virtud del artículo 169 literal n) del mismo, pues tal norma está plagada de artículos manifiestamente abusivos y lesivos a los intereses de los titulares de los derechos intelectuales, y abiertamente favorables a las sociedades de gestión colectiva, dándose el caso que algunas de estas entidades –gracias al Decreto Legislativo 822- se han convertido en una suerte de entes expoliatorios e implacables que los despojan de sus regalías en provecho de sus directivos, quienes se perpetúan en sus cargos, se autoasignan exorbitantes remuneraciones y beneficios económicos, se enriquecen indebidamente con los fondos que deberían pagarse a los autores y compositores, los desvían realizando inversiones con fines de lucro a través de redes de empresas y personas jurídicas creadas para tal fin, las que son controladas y usufructuadas por los propios directivos de estas sociedades de gestión colectiva, de sus familiares o allegados.

Dado este lamentable contexto, y recogiendo las múltiples denuncias formuladas por los propios titulares de derechos de autor, y por periodistas de investigación, ante los medios de comunicación, y antes varias comisiones ordinarias del Congreso, es que la presente iniciativa legislativa propone modificaciones sustanciales a los Títulos IX y X del Decreto Legislativo 822 (referidos a la gestión colectiva, y a la Oficina de Derechos de Autor, respectivamente), para cortar de raíz estos abusos y excesos en perjuicio de los titulares de derechos de autor, que tienen implicancias penales.

En cuanto a las modificaciones específicas que se proponen al Decreto Legislativo 822, algunas de éstas son las siguientes:

En el artículo 146 se estipula que los directivos de las sociedades de gestión, mientras ejerzan sus cargos, no pueden crear o participar en empresas o sociedades de ninguna clase, sea directamente o a través de familiares o terceros. Esto para evitar y prevenir los excesos que se han producido en algunas de estas sociedades, donde los directivos –aprovechando sus cargos- han creado personas jurídicas para desviar fondos de la recaudación por derechos de autor.



En el artículo 147, se ha hecho un cambio fundamental : se señala que Las sociedades de gestión colectiva sólo podrán ejercer la defensa de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, o la administración de estos derechos y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos, arbitrales y judiciales, únicamente si el titular de tales derechos les otorga el poder correspondiente de manera expresa a través de un instrumento público; y que tratándose de titulares no domiciliados, los poderes seguirán el trámite según la legislación de la materia. La modificación le pone fin a la leonina e irracional norma –todavía vigente- que dispone que dicho apoderamiento se presume y que basta la sola presentación de sus estatutos para ejercer todos los derechos de los titulares.

En el tercer párrafo del artículo 148 se incluye la modificación en el sentido de que Indecopi puede revocar provisionalmente en cualquier momento la autorización concedida a una sociedad de gestión colectiva mediante resolución motivada, si encuentra graves indicios o pruebas de irregularidades en la gestión. Puede ordenar también –como medida cautelar- la suspensión preventiva inmediata en sus funciones de los órganos directivos y de quienes los conforman, y nombrar una comisión interventora, hasta la conclusión total del procedimiento sancionador. Este cambio es fundamental, porque actualmente Indecopi no tiene estas facultades, estando en varios casos “atado de manos” para separar de inmediato a los directivos presuntamente corruptos, mientras se desenvuelven las investigaciones y los procesos correspondientes. No es dable que directivos ampliamente cuestionados continúen ejerciendo sus cargos, teniendo el control de las decisiones y de los recursos en estas sociedades.

En el artículo 149, literal e), se establece que para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización a la sociedad de gestión colectiva, o la renueve, es necesario que los directivos o principales ejecutivos no tengan conflictos de intereses directos o indirectos con la sociedad por ser socios, asociados, miembros, asesores o por tener cualquier relación relevante con otras sociedades o empresas de cualquier naturaleza.

Se ha cambiado también el literal d) del artículo 150 en el sentido de exigir la conformidad de los estatutos, y de sus modificaciones, respecto de la Ley sobre el Derecho de Autor. Esto otorga a Indecopi, la facultad de desaprobado los estatutos, cuando se encuentre que estos, desnaturalizan o violan la ley.

En el artículo 151 se dispone que las clases de titulares las fija el Reglamento de la Ley, y no los estatutos, ya que se ha abusado de esta facultad, en perjuicio de



los titulares (literal c); también se señala la prohibición expresa de que los estatutos establezcan que los titulares asociados o no asociados están obligados a firmar el contrato de adhesión. Para mayor énfasis, se anota que la firma y aceptación del contrato de adhesión tiene el carácter de voluntario para el titular, sea o no miembro de la sociedad (literal d). Esta modificación le pone fin a la draconiana norma que dispone que el titular, sea o no asociado, está obligado a firmar el contrato de adhesión.

En el artículo 152 se hace una reforma estructural clave, que elimina las fuentes de corrupción y la formación de cúpulas que se entronizan y perennizan en los órganos de gobierno de la sociedad. En efecto, se señala que los miembros del Consejo Directivo, y del Comité de Vigilancia sólo pueden ser elegidos para estos órganos, por un máximo de dos períodos, sin reelección inmediata, siendo cada período de un máximo de dos años de duración. El Director General, Director Ejecutivo o cualquier cargo similar, sólo puede ser designado y ejercer estos cargos por un máximo de tres años. Cumplidos sus períodos máximos legales, todos estos directivos por elección o designación, no pueden ser designados en ningún cargo directivo, gerencial, administrativo, de asesoría o de consultoría, de la sociedad de gestión colectiva, bajo sanción de destitución inmediata por parte de Indecopi, sin perjuicio de las demás responsabilidades de ley.

En el artículo 153, literal c), se ha introducido el cambio consistente en disponer que los contratos de adhesión tendrán una duración de dos años, renovables cada dos años, sólo si el titular lo autoriza expresamente, quien a su vez tiene el derecho de reducir estos plazos a su conveniencia. En la norma actual, se dice que estos contratos se renuevan cada tres años de modo indefinido, lo que una vez más, constituye un atropello a los titulares, ya que estos no pueden ser compelidos por una norma legal a firmar contratos lesivos a perpetuidad.

En el literal e) del citado artículo 153 se dispone que las tarifas a cobrar por las entidades de gestión colectiva sean reguladas por la Oficina de Derechos de Autor de Indecopi. Actualmente estas tarifas las fijan estas sociedades, las que disfrazan su discrecionalidad y arbitrariedad armando en muchos casos falsos esquemas participativos, creando la apariencia de que intervienen los titulares o entidades involucradas. Esto justifica, que estas tarifas sean reguladas de modo transparente, razonable y equitativo, por el ente supervisor y fiscalizador.

Se está prohibiendo el absurdo de que estas sociedades cobren remuneraciones a los titulares por el uso que hagan estos de sus propios derechos reconocidos por la ley, sean o no derechos administrados (literal h del artículo 153).



Otra de las modificaciones sustanciales, es en cuanto al porcentaje de los gastos administrativos que cobran las sociedades de gestión colectiva. Ahora este porcentaje es del 30% de la recaudación total, que es un nivel confiscatorio. Sólo a título de ejemplo, y para efectos comparativos, anotamos que los bancos cobran hasta el 3% por la administración de activos de sus clientes; y las AFP, cobran –a cada afiliado- menos del 1.5% por la administración de su fondo de pensiones. Esto muestra el nivel irracional y expoliatorio que tienen los cobros por gastos administrativos que perciben estas sociedades, insólitamente permitidos por la ley vigente. El Proyecto de Ley coloca este cobro en un estándar razonable del 3% de la recaudación total (literal j del artículo 153)). Se elimina también el cobro adicional del 10% para fines sociales y culturales; y el 10%, otra vez adicional, para adquisición de activos. El Proyecto dispone que los gastos para fines sociales y culturales deben ser financiados con donaciones, que tienen que ser solicitadas y gestionadas por la sociedad (literal j del artículo 153).

Dado que se han producido graves excesos en la adquisición de activos en algunas de estas sociedades, malversando los recursos que pertenecen a los autores y compositores, el Proyecto prohíbe realizar inversiones y sólo autoriza la adquisición de activos relevantes, con la autorización previa y expresa del Indecopi (literal j, del artículo 153).

En lo tocante a la distribución de regalías, como algunas sociedades han hecho esto, repartiendo estos recursos sólo a pequeños grupos allegados a los directivos en perjuicio de la gran mayoría de autores, el Proyecto cambia el esquema de reparto, y dispone que las sociedades presenten su propuesta de distribución a la Oficina de Derechos de Autor, que la aprueba o desaprueba. Sólo se distribuye la recaudación cuando Indecopi la aprueba (literal k del artículo 153).

En los artículos 155, 156 y 157 se añaden nuevas incompatibilidades a los miembros de los órganos directivos de la sociedad como ser accionista, socio, miembro, participacionista, asesor, consultor, y similares, de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones, u ONGs, que desarrollen actividades vinculadas directa o indirectamente a los derechos de autor o a su explotación económica.

En el artículo 162 se corrige una arbitrariedad. Con la norma actual, cuando hay montos devengados a favor de algún titular, que éste no cobra, si pasan cinco años, dichos montos pasan a la sociedad, lo que es absurdo; tales montos deben pasar a los herederos o a los parientes consanguíneos, según la prelación señalada en el Código Civil.



Congreso de la República

En el artículo 168 se señala respecto de la fiscalización que realiza Indecopi a las sociedades de gestión colectiva, que tiene las facultades adicionales de poder suspender preventivamente en cualquier momento su autorización de funcionamiento, a cualquiera de sus directivos o a sus órganos directivos, cuando concurren indicios graves o pruebas de irregularidades en la administración de las mismas.

En el artículo 169, literal s) se reitera la facultad de la Oficina de Derechos de Autor de Indecopi de regular las tarifas que cobran las sociedades de gestión colectiva.

II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO ✓

El presente Proyecto de Ley no genera gasto al Tesoro Público; y por el contrario conlleva eliminar normas manifiestamente perjudiciales para los derechos patrimoniales de los autores y compositores.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL ✓

La iniciativa legislativa modifica los Títulos IX y X del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley es concordante con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional: Política 28ava. (Plena Vigencia de la Constitución), Política 26ava. (Erradicación de la Corrupción), Política Primera (Fortalecimiento del Estado de Derecho), y Política Décima (Reducción de la Pobreza).